



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: Acción popular  
Radicación : 11001-33-43-060-2017-00037-00  
Demandantes : PIEDAD ROCÍO MOYA y otros  
Demandados : CURADURÍA URBANA No. 3 y otro  
Tema : Ordena vinculación

### 1. ANTECEDENTES.

Ingresa las diligencias al despacho, con el fin de integrar el contradictorio, toda vez que una de las excepciones formuladas por la parte demandada, BOGOTÁ D.C., indica que para la expedición de las licencia de construcción, el cálculo y determinación del efecto plusvalía, son competentes los curadores urbanos y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

### 2. CONSIDERACIONES.

El inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, establece que cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de oficio ordenará su vinculación.

Así las cosas, observa el Despacho que lo que aquí de se debate es de interés directo de la Sociedad PROMOTORA EQUILÁTERO S.A.S, quien es titular de la licencia que da lugar a la presente acción, se ordenará su vinculación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada BOGOTÁ D.C., en su contestación indica que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, es la entidad competente para calcular y determinar el efecto plusvalía, la cual tiene personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, se hace necesaria su vinculación y así se ordenará, toda vez que tiene un interés directo frente a su competencia.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Vincular a la sociedad PROMOTORA EQUILÁTERO S.A.S. y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a los Representantes Legales CONSTRUCTORA PROMOTORA EQUILÁTERO S.A.S. y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL o quien haga sus veces, en la forma prevista en el artículo 21 de la ley 472 de 1998.

TERCERO: Cumplido lo anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, durante los cuales se podrá contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas. Además



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

infórmese que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en ESTADO N° 74 se notificó a las partes la providencia hoy VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS  
Secretario